**DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA 22**

**DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. SECRETO DE LAS COMUNICACIONES. DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS. LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONFLICTO ENTRE ESTOS DERECHOS.**

**DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN.**

Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen están garantizados por el artículo 18.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, y sus elementos esenciales conforme a la jurisprudencia constitucional son los siguientes:

1. Son derechos de la personalidad, derivados de la dignidad de la persona reconocida en el artículo 10 de la Constitución, que versan sobre la protección de la vida privada, ámbito reservado a la decisión de la propia persona.
2. El honor, en tanto que aprecio y estima que una persona recibe en la sociedad en la que vive, es un derecho fundamental que afecta íntimamente a la dignidad de la persona.

La intimidad personal y familiar es el reducto más privado de la vida del individuo, cuyo conocimiento está restringido en principio a los integrantes de la unidad familiar salvo que éstos accedan a compartirlo con otras personas.

El derecho a la propia imagen consiste en la facultad de la persona de decidir respecto al uso de su imagen, como medio de garantizar la capacidad del individuo de controlar la difusión de la misma, que como regla general no podrá emplearse por terceros sin su propio consentimiento.

1. Son titulares de estos derechos las personas físicas, incluidos los extranjeros, pudiendo el legislador otorgar una protección *post mortem* a estos derechos.

Las personas jurídicas no son titulares del derecho a la intimidad, pero sí del derecho al honor, si bien con una menor intensidad en su protección, especialmente cuando se trata de sociedades mercantiles.

1. El contenido de estos derechos se manifiesta en muchos ámbitos los cuales, además, evolucionan con los avances técnicos y los nuevos contextos sociales y laborales, como ocurre con las redes sociales y la utilización por los trabajadores de las herramientas de comunicación facilitadas por el empresario.
2. El ámbito de protección de estos derechos es variable en función del concreto ejercicio de los mismos por su titular.
3. Estos derechos se protegen a través de tres cauces, a saber:
4. El derecho de rectificación, regulado por la Ley Orgánica de 26 de marzo de 1984, en virtud del cual el afectado por una información errónea que pueda perjudicar su buen nombre puede exigir que se rectifique públicamente tal error.
5. La protección civil, regulada por la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, que tiene por objeto que los jueces tutelen las intromisiones ilegítimas en estos derechos a través de la vía del artículo 249.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 y, en su caso, a través del recurso de amparo constitucional, comprendiendo las medidas necesarias para poner fin a las mismas y prevenir otras ulteriores, el reconocimiento del derecho de réplica, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados, que se extenderán al daño moral.

No obstante, tal protección civil está delimitada por las leyes y por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, cada persona mantenga reservado para sí misma o su familia.

Esta ley recoge asimismo la posibilidad de consentimiento expreso para determinadas informaciones o imágenes que, si no mediara tal consentimiento, constituirían intromisiones ilegítimas en estos derechos, así como la mayor disponibilidad pública de las personas que ejerzan determinadas profesiones, como los artistas, y actividades, como los cargos públicos.

1. La protección penal, a través de la tipificación de los atentados más graves al honor, con los delitos de injurias y calumnias, y a la intimidad, con delitos como la revelación de secretos.

**INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.**

El artículo 18.2 de la Constitución establece que “el domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”, precepto que es desarrollado fundamentalmente por los artículos 545 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Los elementos esenciales de la garantía a la inviolabilidad del domicilio conforme a la jurisprudencia constitucional son los siguientes:

1. Sus titulares son primordialmente las personas físicas, incluidos los extranjeros. No obstante, como también las personas jurídicas poseen domicilio en el que desarrollan actividades privadas, también ellas son titulares de este derecho, si bien su contenido presenta rasgos peculiares.
2. La garantía constitucional consiste en la imposibilidad de entrada o registro del domicilio, siendo la entrada en el mismo de agentes del poder público el objetivo primordial de la garantía constitucional.
3. Conforme al artículo 55 de la Constitución, esta garantía puede ser suspendida colectivamente, en caso de declaración de los estados de excepción o sitio, en los términos previstos en la Ley Orgánica de 1 de junio de 1981, o individualmente, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882.
4. El concepto constitucional de domicilio no coincide, sino que es más amplio, con el concepto civil, administrativo o fiscal de domicilio, ya que aquél incluye todo ámbito espacial utilizado como residencia, aunque sea temporal u ocasional, y apto para que una persona desarrolle su vida privada y ejerza su libertad más íntima.

Por ello que no sólo es domicilio constitucional la vivienda, sino también una habitación de hotel, una autocaravana o un estudio o despacho privado, pero no el despacho en la oficina de la empresa.

En cambio, el domicilio constitucionalmente protegido de la persona jurídica se limita al centro de dirección de la misma o de un establecimiento dependiente de la misma o a los espacios destinados a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la persona jurídica que quedan reservados al conocimiento de terceros. En cambio, no son domicilio otros espacios de las empresas, como las dedicados exposición, tienda o taller.

1. En la Constitución se contemplan tres supuestos de entrada legítima en el domicilio, a saber:
2. El consentimiento del titular, bastando el de uno de los cotitulares, como uno de los cónyuges en el domicilio conyugal, salvo en los casos en que existiera un conflicto de intereses entre los cotitulares, como estar enfrentados en un proceso penal.
3. El delito flagrante, esto es, la evidencia del delito entendida como percepción directa del mismo y la urgencia de la intervención policial.
4. La autorización judicial, generalmente vinculada a una investigación penal, como se estudia en el tema 49 de Derecho Procesal del programa, aunque también para la ejecución de determinadas decisiones judiciales o administrativas.

Por su parte, la Ley Orgánica de Control Judicial del Centro Nacional de Inteligencia de 6 de mayo de 2002 regula la autorización judicial para la adopción de medidas que afecten a la inviolabilidad del domicilio que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Centro.

No obstante, aunque no esté mencionada por la Constitución, también es constitucionalmente legítima la entrada en domicilio en caso de estado de necesidad o fuerza mayor

1. El domicilio puede ser también violentado por actos que no supongan la entrada física de una persona en el mismo, como la exposición prolongada a niveles excesivos de ruido, vibraciones u olores.

**SECRETO DE LAS COMUNICACIONES.**

El artículo 18.3 de la Constitución “garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”, siendo los elementos esenciales de esta garantía conforme a la jurisprudencia constitucional los siguientes:

1. El secreto de las comunicaciones constituye una garantía más de la vida privada, y presupone la libertad de las comunicaciones, que la Constitución no proclama explícitamente.
2. Sus titulares son tanto las personas físicas, incluidos los extranjeros, como las personas jurídicas.
3. Aunque la Constitución tan sólo se refiere a las comunicaciones más frecuentes según el estado de la técnica cuando fue promulgada, la libertad y el secreto de las comunicaciones afectan a cualquier procedimiento de intercomunicación privada, cualquiera que sea el medio técnico utilizado, incluyendo también las que se basan en internet o las que puedan desarrollarse en el futuro.
4. El secreto de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, protege la privacidad de la comunicación, sea cual sea el contenido de la misma, por lo que la mera captación del contenido de la comunicación vulnera el secreto de la misma.
5. El secreto cubre el contenido material de la comunicación y los elementos adjetivos de la misma, como la identidad de los partícipes en la comunicación, las circunstancias espaciotemporales o los metadatos.

A tal efecto, destaca la Ley de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones de 18 de octubre de 2007, que regula la obligación de los operadores de conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de estos servicios, así como el deber de cesión de dichos datos a los agentes facultados previa resolución judicial.

1. El secreto de las comunicaciones no afecta a los partícipes en la comunicación, sino sólo a los terceros ajenos a ella, sin perjuicio de que los partícipes puedan quedar afectados, en su caso, por el respeto a la intimidad de su interlocutor en función del contenido de la comunicación.
2. La garantía constitucional al secreto de las comunicaciones puede levantarse mediante resolución judicial dictada en el seno de una investigación penal, como se estudia en el tema 49 de Derecho Procesal del programa.

Por su parte, la Ley Orgánica de Control Judicial del Centro Nacional de Inteligencia regula la autorización judicial para la adopción de medidas que afecten Al secreto de las comunicaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Centro.

1. Conforme al artículo 55 de la Constitución, esta garantía puede ser suspendida colectivamente, en caso de declaración de los estados de excepción o sitio, en los términos previstos en la Ley Orgánica de 1 de junio de 1981, o individualmente, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
2. La protección del secreto de las comunicaciones se puede obtener tanto por vía civil, en los términos previstos por la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, como por vía penal, mediante la tipificación de diversos delitos como el de descubrimiento y revelación de secretos.

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS.**

El artículo 18.4 de la Constitución dispone que “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”, siendo los elementos esenciales de esta previsión conforme a la jurisprudencia constitucional los siguientes:

1. El fundamento de este mandato es el peligro real y efectivo que el almacenamiento y tratamiento informático de datos sobre las personas puede representar para la libertad y derechos de los ciudadanos y, en especial, para su vida privada.
2. Este derecho se regula especialmente a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales de 5 de diciembre de 2018, que adapta al ordenamiento español las previsiones del Reglamento europeo de 27 de abril de 2016, normativa cuyos aspectos esenciales son los siguientes:
3. Establece los principios y límites a los que quedan sometidos el tratamiento automatizado o informatizado de datos por particulares o instituciones públicas.
4. Los datos susceptibles de tratamiento automatizado han de ser adecuados y limitados a los fines del tratamiento, exactos y mantenidos sólo el tiempo necesario para los fines del tratamiento, y han de estar protegidos de forma segura.
5. El tratamiento automatizado de datos sólo es posible cuando:

* Exista consentimiento del interesado.
* Se produzca en ejecución de un contrato en que el interesado es parte.
* Sea preciso para los intereses vitales del interesado u otra persona física o para fines de interés público.

1. Se someten los tratamientos automatizados a una serie de principios y requisitos con objeto de proteger y garantizar los derechos de las personas afectadas, como los de:

* Transparencia e información hacia los sujetos afectados.
* Derechos de acceso, rectificación y supresión.
* Obligaciones de reserva, veracidad, actualización, rectificación y supresión de los datos almacenados.

1. Se regula la figura del responsable del tratamiento y la autoridad de control. que en España es la Agencia de Protección de Datos, configurada como ente independiente de Derecho Público.

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.**

El artículo 20 de la Constitución dispone lo siguiente:

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”.

Los elementos esenciales de las libertades de expresión e información conforme a la jurisprudencia constitucional son los siguientes:

1. Este precepto garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra.
2. La libertad de información tiene una doble vertiente:
3. El derecho a comunicar los hechos que merecen ser considerados noticiables, que se protege impidiendo cualquier tipo de censura previa, y en beneficio del cual se reconoce el derecho al secreto profesional de periodistas, abogados, médicos o ministros religiosos.
4. El derecho a recibir una información veraz, que tiene su correlato en el derecho de rectificación, antes examinado.
5. La libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, en un concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor.
6. A diferencia de la comunicación informativa de hechos, la libertad de expresión no está limitada por la veracidad o exactitud de los pensamientos, opiniones o ideas expresadas, por lo que a quien ejercita la libertad de expresión no le es exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que sí es exigible a quien ejercita la libertad de comunicación.
7. Estas libertades no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático.
8. La organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social públicos está regulada por la Ley de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal 5 de junio de 2006, estudiada en el tema 73 de Derecho Administrativo del programa, así como en las normas autonómicas correspondientes.
9. La restricción de estos derechos por atentar contra otros derechos fundamentales sólo puede realizarse por la autoridad judicial, que puede acordar motivadamente el secuestro preventivo de la publicación, grabación o instrumento de información presuntamente delictivo hasta que recaiga sentencia firme, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**CONFLICTO ENTRE ESTOS DERECHOS.**

Pese al carácter preferente de las libertades de expresión y comunicación, el propio artículo 20.4 de la Constitución indica expresamente que sus límites radican “en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

De entre ellos, el límite que más habitualmente genera conflictos con las libertades de expresión y comunicación es el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, habiendo generado los conflictos entre estos derechos una copiosísima jurisprudencia, cuyas líneas esenciales son las siguientes:

1. La solución de los conflictos es extremadamente casuística, de forma que eerá la ponderación judicial la que, a partir de las circunstancias del caso concreto, determinará qué derecho deberá prevalecer y en qué medida.

A tal efecto, deben tenerse en cuenta aspectos como el contenido de la información, la mayor o menor intensidad de las frases, su tono humorístico o mordaz, la finalidad de crítica política de la información y la existencia o inexistencia del *animus iniuriandi*, la relevancia pública del asunto y el carácter de personaje público del sujeto, especialmente si es o no titular de un cargo público, el contexto en el que se producen las manifestaciones enjuiciables, el ámbito de la difusión de las mismas o sus carácter escrito u oral, grabado o no.

1. La libertad de expresión no ampara las expresiones indudablemente injuriosas o innecesarias para la exposición de los pensamientos, ideas y opiniones expresados
2. En el caso de la libertad de información, el criterio para determinar la legitimidad o no de las intromisiones no es sólo la veracidad del hecho divulgado, sino también su relevancia pública.
3. La protección de estas libertades es particularmente acentuada cuando el conflicto se produce con derechos de personalidades públicas o cuando se ejercitan por los profesionales de la información.

José Marí Olano

16 de mayo de 2023